

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 29 enero de 2024. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente (Certificado 1941317). A Despacho, 02 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00043 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Brandon Joseph Patiño Yepes y otros.
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 146

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes, o algunos de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, del SOAT, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.
- Se indicará con precisión y claridad cuál(es) es(son) el(los) perjuicio(s) reclamado(s) por cada demandante, y como se habría(n) materializado el(los) mismo(s) para cada uno de ellos.
- Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando la participación de la sociedad demandada Tax Coopebombas Ltda., en el presente proceso, por cuanto dicha sociedad no es mencionada en los hechos, pero si es mencionada en el acápite de pretensiones en el cual se solicita una condena frente a la misma.
- Sírvase aclarar al despacho, por qué en el escrito de la demanda se menciona que el médico José William Vargas Arenas habría determinado una pérdida de la capacidad laboral del demandante Brandon Joseph Patiño del 12.77 %, pero en el acápite de pretensiones numeral tercero literal C) “...*Lucro Cesante Futuro*”, se

manifiesta que dicha pérdida de la capacidad laboral, fue dictaminada por la “...Junta Regional de Calificación de Invalidez...”, lo que es confuso para el despacho.

- Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando desde que fecha se encuentran la señora **Yirley Xiomara Laverde Álvarez**, y el señor **Brandon Joseph Patiño Yepes** (ambos demandantes), como compañeros permanentes, y se aportará prueba siquiera sumaria de ello.

iii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se aportarán las demás evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Se aportará el registro civil de nacimiento del demandante el señor Brandon Joseph Patiño Yepes, con la finalidad verificar el grado de consanguinidad manifestado con respecto a la demandante la señora Paula Andrea Yepes Ramírez.
- Se aportará la constancia de agotamiento de conciliación, la cual es un requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda verbal, toda vez que se menciona que se aporta con los anexos de la demanda, pero revisados los mismos no se encuentra anexa dicha conciliación con los documentos allegados.

iv). Se deberá adecuar el acápite denominado “...CUANTÍA DEL PROCESO...”, indicando cual es la cuantía que se estima en pesos colombianos (COP), ya que se observa que dicha cuantía fue determinada en salarios mínimos legales vigentes y ello varía en cada anualidad.

v). Frente a la solicitud de amparo de pobreza debe adecuarse la misma a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso para ello, porque no se acredita que dichas solicitudes provengan directamente de los demandantes; es decir, no se evidencia que la solicitud de amparo de pobreza enviada al apoderado judicial que la radica, se haya enviado desde algún correo electrónico de dominio de los demandantes. Y como se manifiesta que los demandantes no poseen correo electrónico, dichas solicitudes de amparo de pobreza deberá presentarse de manera presencial por los solicitantes ante notario público, para ser remitidas para la demanda.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante (cada uno), como por su(s) apoderado(s). Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de los abogados debe ser el que registren en el Registro Nacional de Abogados; y el de las personas jurídicas el que figure en el registro mercantil.

vii). Teniendo en cuenta que se proporciona correo electrónico de personas naturales y jurídicas demandadas, se procederá a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al Dr. **DIEGO ANDRES AGUDELO MEDINA**, portador de la tarjeta profesional número 210.969 del C. S. de la J., para que represente a las partes demandantes, en los términos de los poderes a él conferidos.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/02/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **016**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**